



San Martín de los Andes, 21 de Noviembre del año 2017.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"ESPINOS LAURA ADRIANA C/ MURUA ANALIA DEL VALLE Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** (Expte. **JJUCI1-43443/2015**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- 1. Que la parte actora solicita la apertura a prueba en los términos del art. 260 inc. 2 y 5 ap. b del C.P.C.C., atento el planteo de nulidad formulado a fs. 309/315 y 324/326, respecto de la pericia practicada en autos. Requiere la intervención del Gabinete Médico Forense del Poder Judicial.

A tales fines, y en caso de admitirse el planteo formulado en el acápite II, b), 2) vii, solicita que se realice nuevo informe odontológico, de conformidad a lo previsto en el art. 477 del C.P.C.C. Afirma que tal pedido obedece a los vicios presentados por la pericia realizada, que hacen necesaria la intervención de especialistas idóneos e imparciales a los fines de conocer la verdad material de lo ocurrido (fs. 393 vta. y 394).

2. La contraria se opone a la prueba ofrecida teniendo en cuenta que no se trata de una prueba denegada o declarada negligente (fs. 403).

II.- De esta sola reseña resulta claro que el peticionante omite cumplir con la carga procesal de fundamentación ya que no expone las razones concretas por las cuales debería hacerse lugar a lo solicitado. Se remite al



pedido de nulidad formulado al impugnar la pericia y hace alusión a un capítulo de la expresión de agravios.

Tampoco se expresa respecto de los supuestos específicos previstos para la producción de medidas probatorias en segunda instancia, es decir, medios probatorios denegados o negligentes.

De manera que no se cumple con los requisitos explícitos del art. 260 inc. 2 del CPCC, que establece: "Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna".

La doctrina ha dicho en tal sentido que la petición de replanteo de prueba en segunda instancia debe ser debidamente fundada, en forma similar al escrito de expresión de agravios, es decir, contener una crítica concreta y razonada de la resolución atacada, demostrando debidamente los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. (Fassi y Yañez, Código Procesal Civil y Comercial Com., t. II, p. 467).

La jurisprudencia sostuvo, en un caso similar, que la peticionaria no cuestiona la decisión del señor juez de primera instancia, pues no brinda argumentos tendientes a demostrar el error de lo allí resuelto. Sólo se limita a requerir como medida para mejor proveer se produzca la prueba... En tales condiciones corresponde desestimar el replanteo de prueba en análisis, en tanto carece de adecuada fundamentación (conf. art. 260, inc. 2 in fine CPN y doctrina citada). Ello, sin perjuicio de las facultades que asisten al tribunal de disponer, en su caso, las medidas que estime pertinentes para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos (conf. art. 36 inc. 2 CPN). (CNFedCC, sala II, 2.3.2000, Enabief c. Reginensi y otro s. desalojo, LDT).



De acuerdo a lo previsto por los arts. 379 y 385 del CPCC, a los que remite el art. 260 del mismo cuerpo legal, el replanteo de pruebas en la alzada, y su consiguiente producción, solo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas (CNFedCC, sala I, 21.10.1999, Galeota c. Naviera Argentina Alfa Crucis SA s. beneficio de litigar sin gastos, LDT).

No procede el replanteo de prueba en segunda instancia, si las medidas propuestas en la alzada no fueron denegadas en primera instancia ni tampoco fueron motivo de declaración de negligencia o caducidad (CNCom, sala A, 25.10.2000, Rodriguez c. Boveda, JA 2003-I-síntesis). (citados en p. 991, t. I, CPCCom. Arazi-Rojas, Ed. Rubinzal- Culzoni).

El replanteo de prueba y en su caso la admisión y producción de medidas denegadas por el juez a quo, reviste carácter excepcional y limitado a las situaciones previstas en el código. Ello concuerda con la naturaleza propia del recurso de apelación, desde el momento en que no tiene por función revisar el procedimiento, sino controlar la justicia de la sentencia impugnada, conforme nuestro sistema jurídico. En suma, los hechos deben ser afirmados y probados en la primera instancia, es decir, donde se instruye la causa y no ante la alzada. Tal es el principio general (p. 94, t. 2, CPCCCom. Fenochietto, Ed. Astrea).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de apertura a prueba y consecuente ofrecimiento por falta de fundamento de conformidad a lo previsto en los arts. 260 y 265 del CPCC.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con



competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el replanteo de prueba realizado por la parte actora.

II.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, firme que se encuentre la presente, llámense Autos para sentencia.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara